



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero y  
ponente

Sra. Ares González, consejera

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de enero de 2025, con asistencia de los miembros que se expresan al margen, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

## **DICTAMEN 556/2024**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 5 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle ccc1 n.º 47-51 de xxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su garaje por filtraciones de agua procedentes de una piscina municipal.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 12 de diciembre de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 556/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. Ramos Antón.

**Primero.-** El 8 de marzo de 2024 Dña. yyyy, en nombre y representación de la comunidad de propietarios de la calle ccc1 n.º 47-51, de xxx1, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento, "por los daños causados en las plazas de garaje de la comunidad [por] las filtraciones de agua que ocasionan las piscinas municipales de ccc2". Señala que es el segundo verano que se producen filtraciones y, en concreto, que en el verano del 2022 tuvo lugar el Procedimiento Abreviado 80/2023, "por el que se reconoció por el Ayuntamiento de xxx1 su



responsabilidad EXP 58/2022". Reclama una indemnización de 12.677,84 euros.

Propone prueba documental y pericial.

Aporta junto con la reclamación el acta de la junta general ordinaria de propietarios de 20 de marzo de 2023; un informe pericial de 27 de junio de 2022; el Auto 82/2023 de 15 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 2 de xxx2, por el que se declara terminado el Procedimiento Abreviado 80/2023 por satisfacción procesal de las pretensiones de la recurrente; la resolución de 26 de junio de 2023, por la que se estimó la anterior reclamación de responsabilidad patrimonial de 9 de septiembre de 2022, presentada por la reclamante, y un presupuesto de reparación.

**Segundo.-** El 13 de marzo se requiere a la reclamante para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), presente, a través del registro general del Ayuntamiento, un escrito en el que detalle los hechos que han dado lugar a la reclamación, al no constar la reclamación inicial en una instancia o escrito oficial.

**Tercero.-** Obran en el expediente informes del arquitecto técnico municipal, de 14 de octubre de 2024, y de la Sección de Deportes de 15 de marzo de 2024, y el informe de incidencias de la Policía Local de 27 de agosto de 2023 con reporte fotográfico adjunto.

**Cuarto.-** El 25 de octubre de 2024 se concede trámite de audiencia a la reclamante, a la compañía aseguradora municipal y a la empresa encargada de la gestión de la piscina.

Constan únicamente en el expediente las alegaciones de la reclamante.

**Quinto.-** El 4 de diciembre de 2024 la Asesoría jurídica emite informe.

**Sexto.-** El mismo día 4 de diciembre se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen, según lo establecido en apartado tercero 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la LPAC.

No obstante, cabe poner de manifiesto el tiempo transcurrido desde que se presentó la reclamación (el 8 de marzo de 2024) hasta que se formula la propuesta de resolución (el 4 de diciembre de 2024), con lo que se excede el plazo señalado en el artículo 91.3 de la LPAC. Esta circunstancia supone una vulneración por la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos

**3ª.-** La reclamante está legitimada para interponer la reclamación, de acuerdo con la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al alcalde, sin perjuicio de la delegación que pueda existir, conforme a los artículos 21.1.s), 21.3 y 23.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”. La referencia constitucional a la ley



debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la LRJSP, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y a la reiterada doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se haya presentado antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre un expediente de responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios ocasionados en el garaje de un inmueble por las filtraciones de agua procedentes de una piscina municipal.

En la esfera de las Administraciones locales, el artículo 54 de la LBRL establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

En íntima conexión con lo señalado, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la reclamante y la regularidad formal de la petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el expresado daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 32 de la LRJSP.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, los daños ocasionados en el garaje del inmueble fueron o no consecuencia del mal funcionamiento, o deficiente mantenimiento de la piscina, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido. La responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, sin que baste a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

En este supuesto, el informe pericial de 16 de febrero de 2023 aportado con la reclamación afirma claramente que “De las comprobaciones efectuadas, se determina como las aguas proceden del exterior. Estas filtraciones coinciden siempre cuando se lleva a cabo el llenado/vaciado de las piscinas municipales, situadas en la parcela contigua a la que se ubica el inmueble asegurado.

»Como consecuencia de una fuga de agua bien en el vaso de las instalaciones de las citadas piscinas, o en alguna conducción de distribución o evacuación de las mismas se producen las pérdidas de agua que filtra hasta el garaje.

»Con anterioridad al que nos ocupa, ya se llevaron a cabo otras intervenciones (...).”.

Por su parte, el arquitecto técnico municipal, en su informe de 14 de octubre de 2024, señala lo siguiente:

“Verificado las actuaciones de vaciado y llenado dos años consecutivos, se puede deducir que la red hidráulica de estas piscinas funciona correctamente, no dando problemas de humedades en los solares colindantes.

»Cabe recordar que los vasos de ambas piscinas están llenos durante todo el año, y si hubiera cualquier pérdida de estos vasos, las filtraciones se darían de forma continua en los solares colindantes, lo cual,



según los relatos descritos en informes de las comunidades, no se producen. Por tanto, cabe deducir que los vasos son estancos.

»Las piscinas tienen un rebosadero perimetral que recoge toda el agua superficial que sale del vaso, recogándose en esta canaleta que lleva el agua hasta el vaso de compensación de esta, para volver a introducir cuando se realizan operaciones de filtrado de estas aguas.

»En las playas además existen canaletas perimetrales que recogen el agua de las playas perimetrales, conduciéndolas hacia el saneamiento general de las instalaciones y evacuándolas hacia el saneamiento general.

»(...)

»Con lo cual con el funcionamiento normal de la piscina hace imposible que el agua quede desbordada en las playas y solo se daría el caso, si se diera una obturación en los sistemas de evacuación de las piscinas.

»También pudimos comprobar el estado de las terrazas de este inmueble y recayentes sobre las plazas afectadas, la cual está en un estado de falta de conservación, (rodapiés sueltos, solados con falta de esmalte en su cara superficial, musgo entre juntas del solado, etc.), que en caso de lluvias pudieran dar filtraciones a través de ellas.

»(...)

»Independientemente de donde vengán las filtraciones los daños son reales y su subsanación conllevaría las siguientes actuaciones: (...)”.

Ante la discrepancia de los informes referidos en cuanto a la causa de los daños, cabe recordar que, por lo que se refiere a la valoración de la prueba pericial, la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 2022 (rec. 5631/2019) vino a matizar los criterios tradicionales de aplicación, estableciendo una detallada, precisa y completa doctrina sobre el valor de los informes de los expertos al servicio de la Administración. La citada sentencia considera que, cuando concurre un experto privado y uno de la Administración, a la hora de valorar los informes periciales contradictorios, no debe prevalecer el informe pericial de la Administración por la simple mayor objetividad o imparcialidad que cabe presumir a los expertos al servicio de la misma. Esto no es lo que la ley requiere. La sentencia considera que se debe examinar la mayor o menor solidez de cada uno de los dictámenes periciales, teniendo en



cuenta sus fuentes, su desarrollo expositivo, e incluso el prestigio profesional de su autor. Por tanto, no se puede otorgar implícitamente el carácter de prueba tasada o legal a los dictámenes e informes provenientes de la Administración.

En este caso, el informe pericial aportado por el reclamante establece con rotundidad que la causa de los daños son filtraciones provenientes de la piscina municipal en relación a otras intervenciones anteriores. Mientras tanto, el arquitecto técnico municipal, en informe de 14 de octubre de 2024, sólo puede asegurar, en rigor, que el daño podría producirse si se diera una obturación en los sistemas de evacuación de las piscinas.

El informe de Asesoría Jurídica, por su parte, reconoce que "Existe nexo de causalidad porque los daños han aparecido cuando los rebosaderos de las playas de las piscinas no han podido evacuar el agua de lluvia, resultando que estas no están impermeabilizadas".

Por este motivo, debe entenderse probado que existe nexo de causalidad entre los daños sufridos en el garaje y el estado de la piscina municipal, como así reconoce expresamente la propuesta de resolución remitida, por lo que procede estimar la reclamación.

En este mismo sentido se pronunció este Consejo Consultivo en su Dictamen 433/2024, de 5 de noviembre, en un supuesto prácticamente idéntico.

**6º.-** En relación con la cuantía indemnizatoria, la reclamante solicita una indemnización de 12.677,84 euros y aporta presupuesto de reparación.

La Administración, por su parte, considera en la propuesta de resolución que procede una indemnización de 3.815,61 euros, comprensivos de 2.649,92 euros de presupuesto de ejecución material, a los que se añadiría el IVA, los gastos generales y el beneficio industrial. Dicha cantidad deriva a su vez de la valoración contenida en el informe del arquitecto técnico municipal de 14 de octubre de 2024.

En cualquier caso, ante las discrepancias de valoración que presentan los informes mencionados, y habida cuenta del carácter eminentemente técnico que tiene esa valoración de los daños, la cuantía indemnizatoria deberá establecerse en un expediente contradictorio, en el que se acrediten y justifiquen debidamente las cuantías indemnizatorias a abonar, que, como se ha indicado, la Administración deberá fijar exactamente en su resolución.





### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos expuestos en este dictamen, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por la comunidad de propietarios de la calle ccc1 n.º 47-51 de xxx1, debido a los daños y perjuicios ocasionados en su garaje por filtraciones de agua procedentes de una piscina municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.